Señor
JUEZ PENAL MUNICIPAL (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela para
ACCIONANTE: CAROLA SANCHEZ BOLAÑOS
AGENTE OFICIOSO: EDGAR EDUARDO VILLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MERCADERES-CAUCA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL MERCADERES CAUCA- COMISARIA DE FAMILIA MERCADERES CAUCA-PERSONERIA MUNICIPAL DE MERCADERES CAUCA - ASMET SALUD EPS SAS SUB- ESMERALDA SÁNCHEZ BOLAÑOS (Hija) VICTOR HUGO SÁNCHEZ BOLAÑOS (Hijo)- ROSA FIGUEROA (Hermana) JAVIER FIGUEROA (Hermano) MARTHA FIGUEROA (Hermana)

EDGAR EDUARDO VILLA, identificado con cedula Nro 76.310.238 expedida en Popayan Cauca, en calidad de Gerente del Hospital Susana López de Valencia ESE, según decreto de nombramiento 0687 expedido el 31 de marzo del 2020, en mi carácter de Representante Legal de la mencionada entidad, me permito obrar en el presente como agente oficioso a nombre de la señora CAROLA SANCHEZ BOLAÑOS en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, ante su Despacho me dirijo para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del MUNICIPIO DE MERCADERES-CAUCA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL MERCADERES CAUCA- COMISARIA DE FAMILIA MERCADERES CAUCA-PERSONERIA MUNICIPAL DE MERCADERES CAUCA - ASMET SALUD EPS SAS SUB-ESMERALDA SÁNCHEZ BOLAÑOS (Hija) VICTOR HUGO SÁNCHEZ BOLAÑOS (Hijo)- ROSA FIGUEROA (Hermana) JAVIER FIGUEROA (Hermano) MARTHA FIGUEROA (Hermana), con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales considera vulnerados: a la vida (art. 11 C.P.), a la salud (art. 49 C.P.), a la protección especial en condiciones de igualdad (art. 13 C.P.), a la seguridad social (art. 48 C.P.), a la Dignidad Humana, garantizándose un egreso seguro, una alimentación balanceada y alojamiento adecuado; asistencia sicológica y terapia ocupacional, atención y seguimiento médico, conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora CAROLA SANCHEZ BOLAÑOS por carecer de recursos económicos pertenece al Régimen Subsidiado del Sistema General de la Salud, tal como se puede evidenciar con la certificación ADRES del 14 de junio de 2022, con el que se acredita que pertenece al "Régimen subsidiado en salud" como CABEZA DE FAMILIA y ¿quiénes son beneficiarios de dicho sistema?, según nuestra normatividad,

en éste régimen el Estado subsidia la afiliación a la población sin empleo, contrato de trabajo o ingresos económicos, es decir considerada pobre y vulnerable, quien no tiene capacidad de pago que le permita cotizar al sistema (ingreso menor a dos salarios mínimos legales vigentes) por lo tanto quienes ingresan a él reciben subsidios totales o parciales, los cuales se financian con dos recursos fundamentales: las trasferencias de la nación a los departamentos y municipios y el Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, que a su vez se nutre con una contribución uno punto cinco puntos (1.5) de la cotización de los regímenes especiales y de excepción y hasta uno punto cinco (1.5) puntos de la cotización de los afiliados al Régimen Contributivo, y de aportes de la nación.

Las personas que ingresan al régimen subsidiado son escogidas por cada uno de los municipios o distritos, teniendo en cuenta unos criterios de priorización, así:

- Recién nacidos.
- Menores desvinculados del conflicto armado, bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- La población del área rural y **del área urbana de bajos recursos**.
- Población indígena.
- La selección y asignación de subsidios, la hacen las entidades ejecutoras de programas sociales del Estado a partir de la información de la base consolidada y certificada por el Departamento Nacional de planeación (DNP) y los otros instrumentos de focalización que utiliza el respectivo programa.

Cada municipio identifica la población potencial mediante la aplicación de la «encuesta sisbén» o Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios[16](SISBEN), mediante el listado censal de las comunidades indígenas, mediante la certificación de la población infantil abandonada expedida por el ICBF, o mediante la identificación de la población indigente en los formatos establecidos o en los instrumentos que hagan sus veces.

SEGUNDO: El día 10 de mayo de 2022 11:18:51 p. m ingresa al HSLV la señora CAROLA SANCHEZ BOLAÑOS de 66 años, remitido de Mercaderes Cauca, con el siguiente motivo de consulta y enfermedad actual:

Motivo de Consulta
"REMITIDA DE MERCADERES
Enfermedad Actual
PACIENTE FEMENINA DE 66 AÑOS DE EDAD EN COMPAÑIA DE UNA AMIGA, REGULARES INFORMANTES,CON ANTECEDENTE DE PARKINSON NO SABE EL TTO, EN FORMATO DE REFERNECIA ANOTAN ANTECEDENTE DE ESQUIZOFRENIA, REFEIRE CUADRO CLINICO DE UN DIA DE EVOLUCION CONSISTENTE EN CAIDA DE SU ALTURA AL CORRER POR EVITAR EL ATAQUE DE UN PERRO, RECIBE TRAUAMTISMO EN CADERA IZQUIERDO CON POSTERIOR EDMEA MARCADO, GRAN HEMATOMA EN MUSLO Y GLUTEO IPSILATERAL, ASOCIADO A RATOCION EXTERNA DE MIEMBRO INFERIOR CON ACORTAMIENTO, VALROADA NE NIVEL UNO

DE MERCADERES DONDA DNA MANEJO ANALGEISCO Y REMITEN A ESTA INSTIUCION CON SOSPECHA DE FRACURA D ECADERA, EN EL MOMENTO REFIERE DORLO DE ITNEISAD 7/10 EN ESD EN SITIO DE TRUAMTISMO, NIEGA OTROS SINTOTMAS NIEGA TRAUMATISMO EN CABEZA.

Del mismo modo, se definió Manejo y Plan por Medicina General, en los siguientes términos:

Análisis y Plan

"PACIENTE CON SIGNOS CLICNISO SUGESTIVOS DE FRACURA DE CADERA, EN EL MOMENTO CON
ESTABILDIA DHEMODINAMICA, SIN SIGNOS CLINICOS DE SIRS, SIN DETERIORO NEUROLOGICO
APARENTE, SE INGRESA PARA MANEJO ANALGESICO, TOMA DE RADIOGRFIAS, SE LE EXPLCIA A LA PACIENTE Y FAMILAIR, REFIEREN QUE ENTIENDEN Y ACEPTA."

En la valoración por la Especialidad de Medicina Interna, se registró en la Historia Clínica:

OBJETIVA

"DEFORMIDAD Y ACORTAMIENTO EN CADERA IZQUIERDA , DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL. CON HEMATOMA EN GLUTEO Y MUSLO. RX DE CADERA IZQUIERDA: FRACTURA INTERTROCANTERICA TRONZO III + TRAZO INTRACAPSULAR".

ANALISIS

"PACIENTE CON FRACTURA INTERTROCANTERICA TRONZO III + TRAZO INTRACAPSULAR IZQUIERDA TIPO PAWELS, ANTE ESTE HALLAZGO SE COMENTA CON DR HUMBERTO GONZALES Y SE DECIDE SOLIICTAR TAC DE CADERA PARA DEFINIR CONDUCTA."

PLAN

HOSPITALIZAR
ANALGESIA
ENOXAPARINA 40 MG SC DIA
SS/ TAC DE CADERA IZQUIERDA
CON TAC COMENTAR DR GONZALES PARA DEFINIR
TRIAGE QX : NO

DIAGNOSTICO

S721 FRACTURA PERTROCANTERIANA

TERCERO: La señora CAROLA SANCHEZ BOLAÑOS continuó siendo tratada y manejada por equipo médico interdisciplinario, como aparece registrado en la historia clínica, lo mismo que valorado por Trabajo Social, en los siguientes términos:

"Observación:

Paciente que en el momento de la valoración se encuentra en compañía de hija Esmeralda Sánchez Bolaños, en ciclo vital adulta media de 41 años de edad, trabaja como vendedora ambulante, reside en el barrio Vallado de la ciudad de Cali,refiere que la paciente se llama Carola Sánchez Bolaños, en ciclo vital adulta mayor de 66 años de edad, ama de casa,Reside en el barrio la amistad del municipio de Mercaderes, en una habitación en modalidad de arriendo "ella le paga a la amiga luz quien también es adulta mayor para que le deje vivir ahí, con el subsidio que le llega del adulto mayor"; hija manifiesta que la paciente tiene otro hijo de nombre Victor Hugo Sánchez Bolaños, en ciclo vital adulto medio de 45 años de edad, labora como carretillero en la galería santa Elena, reside en el Barrio santa Elena -Cali, Cuyas

relaciones la hija las describe como disfuncionales en la familia "ella nos abandono cuando eramos pequeños, nos dejo a cargo de la personas que la criaron a ella, porque sus padres también la regalaron, mi hermano no la reconoce como mamá, mi pensamiento es otro, ella tiene medio hermanos de nombres Rosa Figueroa, de aproximadamente 55 años de edad, ama de casa, vive en Mercaderes; Javier Figueroa de 54 años de edad; Martha Figueroa, de 50 años de edad, vive en Popayán pero no sabe en el barrio específicamente, ellos no le brindan apoyo", hija manifiesta que la paciente es diagnosticada con Esquizofrenia desde hace 40 años, ha estado una vez en unidad mental, actualmente sin tratamiento ni control por salud mental. Referente a motivo de valoración hija manifiesta "a mi me dijeron que ella había sido remitida sola de mercaderes yo viaje desde Cali, le he dicho a la familia que me venga a colaborar cuidándola unos días para pode ir a trabajar y comprar las cosas que necesitan pero ninguno quiere, ella antes era muy agresiva nos amenazaba con tijeras, ella le gusta estar de arriba para abajo, todo el mundo la conoce, yo le ayudo algunas veces con dinero la voy a ver pero me queda muy difícil la responsabilidad a mi sola, tengo hijos pequeños también".

Diagnósticos

"NEGLIGENCIA O ABANDONO
PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL AJUSTE A LAS TRANSICIONES DEL CICLO VITAL"

Indicaciones Médicas:

"Se le orienta a hija sobre los derechos del adulto mayor, la ley determina que los hijos y familias deben garantizar sus derechos como a Salud, alimentación, vivienda vestuario entre otros. Se educa en la importancia de acompañamiento familiar, factores protectores, estilo de vida saludables, ademas se ve pertinente valoracion por psicologia, antes diagnostico por la especialidad de psiquiatria y se indica a hija que ante el Alto riesgo Biopsicosocial se enviá el caso a Comisaria de familia de Mercaderes de manera ambulatoria, para que realicen el respectivo acompañamiento en pro de las garantías de derechos de la adulta mayor.
Por ultimo ya que son usuarias de domicilio lejano con precaria situacion economica se recomienda bindar dieta a familiar. Hija 3136337471- hermana 3165137313- amiga 310582783."

CUARTO: Como se dejó descrito en la nota de Trabajo Social, la señora CAROLA SANCHEZ BOLAÑOS es una paciente diagnosticada con esquizofrenia y actualmente está sin tratamiento ni control por salud mental. La hija ESMERALDA SANCHEZ manifestó que " *yo le ayudo algunas veces con dinero la voy a ver pero me queda muy difícil la responsabilidad a mi sola, tengo hijos pequeños también",* por lo que se infiere razonablemente que el paciente cuenta red de apoyo psicosocial deficiente.

QUINTO: El 12 de mayo desde el área de TRABAJO SOCIAL se envía correo a COMISARIA DE FAMILIA DE MERCADERES CAUCA manifestando la situación de la señora CAROLA SANCHEZ BOLAÑOS, como se evidencia a continuación:

Asunto: CAROLA SANCHEZ BOLAÑOS

paola ortega /IMCEAEX-_O=FIRST+20ORGANIZATION_OU=EXCHANGE+20ADMINISTRATIVE+20GROUP+20FYDIBOHF23SPDLT+29_CN=RECIPIENTS_CN=0006BFFDE5A3F3CA@namprd07.prod.outlook.com>
para mercedescomisaria@gmail.com

Estás viendo un mensaje adjunto. Gmail no puede verificar la autenticidad de los mensajes adjuntos.

Cordial saludo remito caso para seguimiento ambulatorio de adulta mayor CAROLA SANCHEZ BOLAÑOS.

De ante mano, agradezco su atención
PAOLA ORTEGA ANAY
TRABAJADORA SOCIAL
HSLV
3217310359

2 archivos adjuntos

Caso de adulta m... HHLC CAROLA ...

SEXTO: El 19 de mayo de 2022 Desde el área de TRABAJO SOCIAL se le indico a hija ESMERALDA SÁNCHEZ BOLAÑOS y hermana MARTHA FIGUEROA, que la paciente ya cuenta con egreso de esta institución, donde sus primeras respuestas fueron "*voy a busca quien le realiza el acompañamiento para la salida, pero nadie se presentó en la institución*" y la hermana manifiesta que es la hija quien debe ser responsable de su mamá.

SEPTIMO: El 21 de mayo se vuelve a establecer comunicación con los familiares antes mencionado e hija ESMERALDA SANCHEZ BOLAÑOS manifiesta "*hagan lo que tengan que hacer pero yo no voy hacerme responsable de ella y los familiares me dijeron que tampoco lo iban hacer*", la hermana MARTHA FIGUEROA manifiesta "*decirle que me voy hacer responsable es una mentira, no lo puedo hacer*", Por lo tanto concluyen que realizan un abandono de la adulta mayor en la institución, en ciudad que la adulta mayor no conoce. Se les explica que esta es una institución que brindamos los servicios en salud, que acogemos todos los paciente del Cauca, para garantizar el derecho a salud y que muchas personas necesitan del cupo de su familiar para salvaguardar la vida, y que como familia tienen el deber y obligación de la tenencia y cuidado de esta adulta, los cuales vuelven a recalcar, que no van a realizar ninguna acción. Por esta razón en horas de la mañana el Área de TRABAJO SOCIAL se intentó comunicar con comisario de familia al número telefónico 3188731451, el cual no fue posible establecer dialogo, por tal motivo se deja mensaje vía WhatsApp, aun sin respuesta y se remite nuevamente correo electrónico:

Asunto: CASO DE ADULTA MAYOR CAROLA SANCHEZ

paola ortega <IMCEAEX-_O=FIRST+20ORGANIZATION_OU=EXCHANGE+20ADMINISTRATIVE+20GROUP+20FYDIBOHF23SPDLT+29_CN=RECIPIENTS_CN=...@...prod.outlook.com> sáb, 21 may, 15:45

para mercaderescomisaria@gmail.com

Estás viendo un mensaje adjunto. Gmail no puede verificar la autenticidad de los mensajes adjuntos.

Remito caso ya conocido por ustedes de ADULTA MAYOR CON ABANDONO SOCIAL, CON CONDICION DE EGRESO.

Este caso ya está en conocimiento por parte ustedes COMISARIA DE FAMILIA MERCADERES desde el 12 de mayo, solicitamos de carácter urgente y prioritaria se determine el egreso seguro de la adulta mayor, para garantizar sus derechos de ella y poder garantizar a los demás usuarios que necesiten la atención en salud, como nos dice ley 1850 de 2017, ante caso de abandonos sociales.

De ante mano, agradezco su atención y su pronta respuesta

PAOLA ORTEGA ANAYA

TRABAJADORA SOCIAL

HSLV

3217710359

OCTAVO: En este contexto, ante el riesgo Biopsicosocial de la adulta mayor que se encuentra en el HSLV, se reportó el caso a Comisaria de Familia, Personaría municipal y Secretaria de salud del Municipio de Morales dada la competencia territorial, en aras de obtener apoyo interinstitucional como entes externos logren la ubicación de posibles familiares o cupo en hogar geriátrico, ya que la paciente no cuenta con habilidades sociales ni físicas para su cuidado integral, se brinda apoyo asistencial consistente en ropa e implementos de aseo.

NOVENO: En la actualidad, la señora CAROLA SANCHEZ BOLAÑOS, se encuentra en condición de abandono social, cuenta con orden de egreso de esta institución por parte de nuestro personal médico, no obstante la misma no se ha materializado por falta de red de apoyo familiar o institucional, que garantice su bienestar, recalcándose los riesgos de infección que tiene la paciente en esta institución y posibles complicaciones en salud, por lo cual se necesita que se determine un egreso seguro, solicitándose la intervención del juez constitucional a fin de que las instituciones encargadas de garantizar los derechos del adulto mayor, desplieguen lo de su competencia lo más pronto posible conforme a la normatividad vigente, haciendo especial referencia en las previsiones de los artículos 16 y 17 del Decreto 1281 de 2002 por medio del cual *"se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación"*[1].

---

[1] **Artículo 16.** ***"Pago de la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.*** *Las entidades territoriales garantizarán el flujo mensual de caja de los recursos destinados a financiar la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda. Las reglas para el pago a las instituciones con las que exista convenio y/o contrato serán las mismas establecidas para los pagos de las Administradoras del Régimen Subsidiado a las Instituciones Prestadoras de Salud, IPS."* **Artículo 17.** ***"Hechos sancionables por el incorrecto manejo de los recursos del sector.*** *Sin perjuicio*

DECIMO: A la fecha y dado la respuesta negativa por parte de las entidades requeridas se hace necesario acudir ante el juez Constitucional para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales del accionante, quien se encuentra en condiciones de vulnerabilidad manifiesta por su estado de abandono social y por ende sin condiciones de velar por su congrua subsistencia, además de ser una paciente diagnosticada con Esquizofrenia que le impide interponer acción de tutela, obrando el suscrito como agente oficioso conforme a las pautas jurisprudenciales, según las cuales, la Corte Constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos:

(i) El agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal;
(ii) Del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso[19].

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente.

Conforme lo expuesto, se puede inferir razonablemente que la señora CAROLA SANCHEZ BOLAÑOS, no se encuentra en condiciones de propender de manera autónoma por la protección de sus derechos fundamentales.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Estimo violado el derecho a la SALUD en conexidad con los derechos fundamentales, a la vida en condiciones dignas de persona en situación de vulnerabilidad, a la vida e Integridad Personal, a la igualdad, consagrados en los artículos 1, 11, 13, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Respecto de la violación al derecho a la Igualdad, el artículo 13 de la Carta Política se

---

de la responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal, los representantes legales de los departamentos, distritos y municipios, directores de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y del sector salud en las entidades territoriales, se harán acreedores por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, a la sanción prevista en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, cuando:1. No acaten las instrucciones impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.//2. No rindan la información en los términos y condiciones solicitados por esta entidad.//3. Los datos suministrados sean inexactos. //4. No organicen y manejen los fondos departamentales, distritales y municipales de salud, conforme a lo previsto en la ley, en el presente decreto y demás normas que lo adicionen o modifiquen. //5. Incumplan lo establecido en el presente decreto sobre la aplicación de los recursos del fondo de salud. //6. Desatiendan las previsiones legales referentes al flujo de recursos del sector salud y al adecuado, oportuno y eficiente recaudo, administración, aplicación y giro de ellos."

desprende un mandato constitucional de proteger a las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta; asimismo, en el caso de sujetos en condición de discapacidad, el artículo 47 superior conmina al Estado a promover *"una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"*. Lo anterior demuestra el espíritu garantista del constituyente al incitar una mejor calidad de vida de los que padecen algún tipo de limitación, promoviendo así, un verdadero Estado Social de Derecho.

De esta manera, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la igualdad es un derecho de todos los ciudadanos; sin embargo algunos grupos más vulnerables se encuentran con mayor frecuencia en situaciones que involucran ese derecho. Grupos tales como las personas de la tercera edad que son *"personas indefensas que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros de la sociedad, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico"*. Esta protección es reforzada por lo establecido en el artículo 46 constitucional, que dice:

"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad (...) así como garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".

De acuerdo con lo expuesto, se puede manifestar que el cuidado de las personas de la tercera edad es una obligación constitucional del Estado, de su familia y de la sociedad, y que existan unas políticas públicas de protección a dicho grupo poblacional son prerrogativas para la correcta preservación de ese mínimo vital dentro de un verdadero Estado Social de Derecho.

En este punto, en la sentencia T-339 de 2017, la Corte Constitucional recordó que:

"Conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su "subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario".

Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos".

En el mismo sentido, la sentencia T-716 de 2017, respecto de las personas de la tercera edad en estado de pobreza, señaló que:

"Tienen derecho a una protección mínima frente al desempleo, y a la falta de vivienda, de educación y de alimentación. Derecho que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, adquiere el carácter fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad".

De otro lado, tenemos que la Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado[2] que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley[3].

Bajo tales lineamientos, en principio, la Corte Constitucional encontró que el derecho a la Salud tenía un contenido exclusivamente prestacional, de tal suerte que alcanzar su amparo vía de tutela debía tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Sin embargo, se protegía directamente cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución **y cuando el accionante era un sujeto de especial protección**, como el caso que nos ocupa, por tratarse de persona adulta mayor de 87 años en estado de abandono.

Sobre los derechos de las personas de la tercera edad han sido señaladas por la jurisprudencia de la Corporación como sujetos de especial protección por parte del Estado y en consecuencia deber ser objeto de mayores garantías para permitirles el goce y disfrute de sus derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"En síntesis, siguiendo la jurisprudencia constitucional, las personas de la tercera edad son titulares de una especial protección por el Estado, cuando el perjuicio sufrido afecta su dignidad humana, **la subsistencia en condiciones dignas**, la salud, **el mínimo vital,** cuando surgen laxos de conexidad con derechos fundamentales, o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario".*

---

2 Artículo 48. *"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley." (...)* ART. 49. —**Modificado. A.L. 2/2009, art. 1°.** *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley."*

3 El artículo 2° de la ley 100 de 1993, define los principios sobre los cuales debe basarse el servicio público esencial de seguridad social y la forma en que debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

A su vez, cabe advertir que la urgencia e inmediata defensa del derecho a la salud va ligada a las especiales condiciones del sujeto sobre el cual recaería la protección, como ocurre con los menores, **las personas de la tercera edad**, los pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros. Así también se debe valorar aquellas situaciones en las que se presentan argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la salvaguarda del derecho constitucional fundamental a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho, operando en esa medida el amparo inmediato de este derecho.

Ahora bien, enfocándonos en el aspecto que ocupa la atención de la Sala, conviene hacer relación a la naturaleza fundamental que adquiere el derecho a la salud cuando se predica respecto de los sujetos de especial protección, específicamente en lo atinente a las personas adultas mayores, se tiene que el amparo solicitado pretende un egreso seguro para el paciente, con miras a que se protejan los derechos constitucionales fundamentales considera vulnerados: a la vida (art. 11 C.P.), a la salud (art. 49 C.P.), a la protección especial en condiciones de igualdad (art. 13 C.P.), a la seguridad social (art. 48 C.P.), a la Dignidad Humana, garantizándose un egreso seguro, una alimentación balanceada y alojamiento adecuado; asistencia sicológica y terapia ocupacional, atención y seguimiento médico.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente, para cuyos efectos, se invocan además como fundamentos jurídicos, los siguientes:

El artículo 261 de la Ley 100 de 1993, hizo énfasis en que los municipios y distritos deben garantizar la infraestructura necesaria para la atención de los ancianos indigentes como parte integral del plan de desarrollo municipal.

En el mismo sentido, la Ley 687 de 2001, posteriormente modificada por la Ley 1276 de 2009, establece nuevos criterios para la atención integral del adulto mayor en los centros vida[4]. Sobre el particular, el artículo 6, específicamente se refiere a los beneficiarios de dichos centros así:

"Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

---

[4] El artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, definió los centros vida como el *"conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar".*

PARÁGRAFO. ***Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes****, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza* ***el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.****"* (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 7 ibídem, explicó qué personas son adultos mayores:

"b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;"

En este punto, se advierte que de acuerdo al registro de la historia clínica que se acompaña como prueba, la accionante cuenta con un diagnóstico de ESQUIZOFRENIA y en evidente riesgo de abandono psicosocial, pudiendo ser beneficiario de las ayudas que cobijan a los adultos mayores, por lo que se solicita que los accionados, en virtud de las normas precitadas, deberán remitirlo a un Centro Vida a fin de que sea valorada su situación y en esa medida entrar a determinar si puede integrar algún plan de atención integral a adultos mayores o ancianos indigentes[5].

---

[5] El artículo 11 de la Ley 1276 de 2009, hace alusión a los Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida. Así: *"Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes: 1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición. 2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica. 3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes. 4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado. 5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria. 6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas. 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales. 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible. 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores. 10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional. 11) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.*
PARÁGRAFO 1o. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

Lo anterior teniendo en cuenta las reclamaciones hechas a los accionados, en nuestro afán de ver suplidas las necesidades más elementales del paciente como egreso seguro, higiene personal y alimentación, las cuales resultan más que importantes en su caso vistas las enfermedades que le aquejan, situación que lleva a considerar que aun cuando la atención en salud ha suplido de manera apropiada hasta ahora, existen otras necesidades, cuya atención, dignifica su existencia y que no pueden ser suplidas por el HSLV, pues su permanencia innecesaria, lo expondría a riesgos de infección y posibles complicaciones en salud.

De otro lado, se tiene que por tratarse de una paciente con diagnóstico de Esquizofrenia en estado de abandono, conviene precisarse que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-032 del 2020, ha manifestado que el abandono de un pariente que necesita apoyo, en una institución de salud constituye violencia intrafamiliar, sobre este entendido ha manifestado lo siguiente:
" 5.1.1. Para ilustrar, teniendo en cuenta que constituye una especie de violencia intrafamiliar el abandono de un pariente cercano que se encuentra en situación de vulnerabilidad en razón de su estado de salud, de conformidad con la Ley 294 de 1996 , tal situación puede ponerse a consideración del comisario de familia de la localidad de la víctima con el fin de que adopte "una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente."

5.12. Sobre el particular, debe tomarse nota de que en las actuaciones adelantadas para enfrentar la violencia intrafamiliar, el comisario de familia tiene un amplio margen de acción para adoptar las medidas necesarias con el fin de proteger, a la víctima, pues actúa como una autoridad de carácter jurisdiccional, toda vez que, a través de la Ley 294 de 1996, el Congreso de la República lo "equiparó, en cuanto a esas funciones, a los jueces (Cfr. Artículos 11, 12 y 14), al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18)" .

5.13. Al respecto, cabe resaltar que el comisario de familia está facultado, por ejemplo, para fijar el pago transitorio de pensiones alimenticias, ordenar el suministro de la orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica o psíquica que requiera la víctima, decretar acciones de atención consistentes en alojamiento, alimentación y transporte, disponer la inclusión del afectado en programas estatales, o proferir cualquier otra medida que estime pertinente.

5.14. A efectos de establecer la medida pertinente que debe adoptarse para superar la violencia intrafamiliar en asuntos similares al estudiado en esta ocasión, este Tribunal ha considerado que el operador jurídico competente debe:

PARÁGRAFO 2o. En un término no mayor de 2 meses de promulgada la presente ley, el Ministerio de la Protección Social establecerá los requisitos mínimos esenciales que deberán acreditar los Centros Vida, así como las normas para la suscripción de convenios docentes-asistenciales".

"(..) Analizar la situación concreta del paciente, de los parientes llamados al cuidado y de las instituciones prestadoras de los servicios de salud, para armonizar los derechos en juego y determinar si la familia cuenta con las capacidades para apoyar y cuidar al enfermo durante su recuperación, buscando evitar el innecesario e indefinido confinamiento en un hospital". En concreto, "un confinamiento forzoso, contrario al tratamiento recomendado por los médicos tratantes, no sólo vulneraría la dignidad y los derechos fundamentales a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad del paciente, sino que también le impondría una carga excesiva a la entidad hospitalaria, al exigirle la prestación de un servicio que el enfermo realmente no requiere"

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de las funciones del Juez de Tutela se encuentra asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de la accionante, se solicita se compulse copias a la Comisaria de Familia de Mercaderes Cauca, con miras a atender la presunta situación de violencia intrafamiliar de que es víctima la señora CAROLA SANCHEZ BOLAÑOS y adopte las medidas de protección necesarias, para procurar la inclusión de la mencionada ciudadana en los programas con los que cuenta el Estado, procurando el restablecimiento de sus derechos; sin perjuicio del trámite que deba adelantar frente a la posible responsabilidad de los familiares del actor por el abandono al que ha sido sometida, en caso de que puedan ser ubicados.

De igual manera la ley 715 de 2001 en su artículo 76 establece, que dentro del Plan de desarrollo del correspondiente municipio se debe incorporar algún objetivo que tenga que ver con el bienestar de la población.

"ARTÍCULO 76. COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.11. Atención a grupos vulnerables Podrán establecer programas de apoyo integral a grupos de población vulnerable, como la población infantil, ancianos, desplazados o madres cabeza de hogar."

Expuesto lo anterior, solicito a su señoría ordenar al Municipio de Mercaderes por medio de la dependencia encargada, asumir los gastos de desplazamiento, cuidado y atención de la señora CAROLA SANCHEZ BOLAÑOS en aras de garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, en virtud del Bloque de Constitucionalidad, se invocan como fundamento de derechos la **Protección Internacional de los derechos humanos de las personas de la tercera edad.** Sobre el particular, la Sentencia T-010 de 2019 expuso que por enfoque diferencial, las personas de la tercera edad hacen parte de un grupo poblacional que debido a las características especiales que presenta debe contar

con la protección de los derechos fundamentales de cada uno de sus miembros por parte del Estado y de los organismos internaciones que se encargan de velar por la inclusión, el respeto, y las medidas de atención necesarias que ellos necesitan, garantizándoles la más alta calidad de vida que se les pueda otorgar.

Si bien no existe una convención exclusiva, que en su generalidad se dedique por completo a la protección de las personas de la tercera edad, se han creado especificidades al respecto en algunos instrumentos creados con el fin de salvaguardar los derechos humanos.

En este orden, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador] , el cual hace parte de los tratados internacionales que conforman el Bloque de Constitucionalidad, establece:

"Art 17: Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos."

Como bien lo señala la Sentencia T-025 de 2016, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A46/91, adoptó los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad. Este documento solicita a los Estados a incluir dentro de sus políticas internas los principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad para este grupo poblacional. Específicamente, se incorpora el derecho de los adultos mayores a tener acceso a bienes y servicios básicos como "[...] *alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia."*

También consagra el derecho que tienen los adultos mayores a tener acceso a redes de apoyo y cuidado provenientes de su familia, la comunidad y el estado, a servicios sociales que les permitan vivir de manera autónoma, libre e independiente y dispone que deben:

"[...] recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica."

En conclusión, desde un ámbito internacional también se protegen los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, a través de disposiciones que exigen

a los Estados velar por el cuidado de este grupo poblacional.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la igualdad y su condición especial de vulnerabilidad, a la salud y a la seguridad social de la señora CAROLA SANCHEZ BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25516669

SEGUNDO: ORDENAR a los Accionados que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia y a todas aquellas instituciones públicas y privadas que tengan contrato con el Estado para la prestación de servicios y asistencia humanitaria con cargo a los recursos a la oferta, con el fin de proporcionarle los programas con que cuente la Alcaldía Municipal como la Secretaría de Salud Departamental del Cauca, a fin de ofrecerle una asistencia acorde con sus necesidades.

TERCERO. ORDENAR a los accionados a que adelanten las gestiones necesarias para que, el accionado sea remitido a un Centro Vida a fin de que sea valorado y en esa medida entrar a determinar si puede integrar algún plan de atención integral a adultos mayores y/o ancianos indigentes.
En caso positivo, se proceda a su vinculación en los programas de los Centros Vida.

CUARTO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo que vigile el cumplimiento del presente fallo, en orden a garantizar de manera efectiva los derechos aquí protegidos.

SOLICITUD MEDIDAS PROVISIONALES

Con todo respeto, y en atención a la sustentación requerida y que hace viable la concesión de la protección pedida, me permito solicitarle señor Juez que ordenen el trámite administrativo correspondiente para que de manera **inmediata** procedan las accionadas a garantizar el egreso seguro la paciente, **máxime las condiciones de debilidad manifiesta en la que se encuentra por tener diagnóstico de esquizofrenia,** con el fin que no se ponga en riesgo su integridad con una prolongación hospitalaria innecesaria, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad que ha esbozado la Corte Constitucional.

MANIFESTACIÓN VOLUNTARIA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra acción alguna de tutela respecto de los mismos hechos y derechos en contra de las accionadas.

COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y el Decreto 2951 de 1991 corresponde a Usted Señor (a) Juez por haber ocurrido la violación de los Derechos en el territorio de su jurisdicción.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Decreto de Nombramiento y posesión.
2. Certificación de afiliación del accionado al sistema de seguridad social en salud de fecha 14 de junio de 2022.
3. Copia de la historia clínica de la accionada
4. Copia de los requerimientos y respuestas de los accionados

NOTIFICACIONES

Los Accionados pueden ser ubicados en las siguientes direcciones:

-personeria@mercaderes-cauca.gov.co
- notificacionjudicial@mercaderes-cauca.gov.co
- mercaderescomisaria@gmail.com
-carolina.lopez@asmetsalud.com

El suscrito podrá ser notificado en Calle 15 No. 17 A - 196 La Ladera, Tel: 8211721-8309780
CORREO ELECTRONICO: notificacionesjudicales@hosusana.gov.co

Atentamente,

EDGAR EDUARDO VILLA
Gerente H.S.L.V. E.S.E.

Proyectó: *Stephany Gomez Muñoz / Abogada Contratista UTRASALUD*
Reviso: *Dc. Paulo Andrés Piso Lozada- Jefe Oficina Asesora Jurídica H.S.L.V. ESE*